



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 1 0 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 6 de julio de 2006.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.M.M., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos municipales (EXP. 198/2006 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se tramita por el funcionamiento del servicio público viario actuando el Ayuntamiento de la Villa de Adeje que ostenta la competencia al efecto, al ser municipal la vía en la que -se alega- se ha producido el hecho lesivo y ser de su competencia los servicios que se relacionan con el suceso (alcantarillado-recogida de aguas pluviales).

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo de Canarias, es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo solicitarse por la Alcaldía del Ayuntamiento actuante.

2. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por los daños materiales supuestamente producidos a causa de la prestación del referido servicio, presentada por M.M.M.M., el 14 de noviembre de 2005, en ejercicio del derecho indemnizatorio regulado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución y en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siendo así

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

mismo aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley. La reclamante está legitimada para instar el procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración al ser la propietaria acreditada del vehículo por cuyos daños reclama, y, por tanto, ostenta la condición de parte interesada.

La competencia para tramitar y resolver el expediente de responsabilidad corresponde al Ayuntamiento de la Villa de Adeje, como titular del servicio cuya prestación se relaciona con la producción del daño.

3. El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito y la denuncia realizada ante la Policía Local, en que sobre las 11:00 horas del día 18 de agosto de 2005, estando estacionado el vehículo de la reclamante, en glorieta existente al final de la calle Londres, frente al hotel G.P., en Costa Adeje, se inundó como consecuencia grandes lluvias que se produjeron ese día al acumularse el agua que bajaba por dicha calle. Sin embargo, según manifestó la interesada en el momento de realizar la denuncia, no dio aviso a la Policía Local ese día dado que el coche logró arrancar y "la situación no era como para avisar a nadie". Así pues, los daños se manifestaron con posterioridad. Asimismo declara que en la zona había varios coches con los mismos daños y por tanto, que posiblemente la suya no sería la única reclamación producida por la misma causa respecto a ese día y a ese lugar concreto.

En cualquier caso, por otra parte, la reclamación se realiza dentro del plazo legal previsto en los arts. 142.5 de la Ley 30/1992 y art. 4 del Reglamento aprobado por Decreto 429/1993.

Se reclama indemnización de 747 euros, que corresponden a gastos de reparación del vehículo dañado 450 euros y al alquiler de un vehículo durante 11 días, desde el 13 de octubre al 24 de octubre de 2005, 297 euros.

4. Aporta la interesada con la reclamación copia de la denuncia efectuada mediante comparecencia ante la Policía Local el día 14 de septiembre de 2005, en la que hace constar lo acaecido en cuanto a los daños ocasionados el día 18 de agosto a su vehículo a causa de la reseñada inundación producida en el tramo final de la calle Londres. También acompañó la copia de la póliza del seguro del vehículo y las facturas de reparación de los daños producidos (441,18 euros) y del alquiler de otro vehículo (297 euros). La acreditación de su condición de interesada se deduce de la

documentación aportada en el acto de denuncia ante la Policía, de lo que se da cuenta en aquel documento.

## II

En relación con la tramitación del expediente, constan las siguientes actuaciones:

- Por escrito de 17 de noviembre de 2005 se solicita Informe a la Policía local, que lo remite el 8 de diciembre de 2006. En él se señala que no consta informe específico de inundación en la calle Londres ese día, sin embargo dadas las lluvias generalizadas e importantes en toda la isla, no se descarta. Asimismo se informa de que ese día se declaró situación de alerta por fenómeno meteorológico adverso, que originó numerosas inundaciones, particularmente en Costa Adeje, donde se alcanzaron en zonas cifras superiores a 50 litros por metro cuadrado en un espacio corto de tiempo.

- El 13 de febrero se solicita Informe del Servicio, que lo emite el 3 de abril de 2006. En él se hace constar que el día del suceso hubo fuertes lluvias, por lo que bajó gran cantidad de agua por la calle Roma, "parte de la cual, al llegar a la calle Londres se desviaba hacia el fondo de saco existente en su extremo. No pudiendo absorber los imbornales dicho caudal haciendo subir el nivel de las aguas en dicho lugar". Asimismo se indica que "la precipitación que se produjo en ese día y lugar fue anormalmente alta, razón por la cual los imbornales no podían absorberla".

- El 11 de abril de 2006 se notifica a la interesada la apertura del trámite probatorio, sin que proponga la práctica de otros medios probatorios.

- Consta Informe Jurídico de 3 de mayo de 2006, sin embargo no pertenece a este expediente, sino que se añadió a él por error.

- El 16 de mayo de 2006 se notifica a la interesada la apertura del trámite de audiencia, sin que formule alegaciones.

## III

1. La Propuesta de Resolución, remitida a este Consejo Consultivo el día 16 de junio de 2006, pues, por error, no se incluyó inicialmente con el resto del

expediente, desestima la pretensión de la interesada por considerar que concurre en este caso un supuesto de fuerza mayor.

2. Del expediente no se desprende que las lluvias acaecidas el día del suceso fueran constitutivas de fuerza mayor, con el alcance de que por su magnitud y por ser tan excepcionales las consecuencias dañosas que derivaron y se produjeron fueron imprevisibles o previsibles pero inevitables.

Recordemos al respecto que la fuerza mayor, concepto jurídico dimensionado por la doctrina y la jurisprudencia a partir de la previsión legal contenida en el art. 1105 del Código Civil que dispone que fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos fueran inevitables, para que tenga eficacia exculpatoria en eventos por los que se pretenda atribuir responsabilidad patrimonial a la Administración Pública, ha de estar anudada a la producción de acontecimientos insólitos y extraños al campo normal de las previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su naturaleza, que indudablemente determinen la producción de hechos o resultados totalmente imprevisibles o inevitables en caso de ser previstos.

En cambio, otras situaciones, resultantes de acontecimientos o hechos previsibles pero insertos en el funcionamiento interno de cada actividad o servicio, también según su naturaleza, pueden catalogarse como supuestos de caso fortuito que sí pueden generar responsabilidad patrimonial.

Unas fuertes lluvias no pueden considerarse, sin más, tan imprevisibles que puedan determinar la apreciación de un supuesto de fuerza mayor, con mayor motivo si no se ha acreditado en el procedimiento instruido el alcance que tuvo y la excepcionalidad del supuesto, en cuyo caso no pasa de ser, la argumentación esgrimida en la Propuesta de Resolución en tal sentido, una mera especulación carente de la base probatoria imprescindible para la aceptación de la validez de esa cobertura de exoneración a favor de la Administración que aduce dicha concurrencia.

3. En el caso que nos ocupa, la Propuesta de Resolución no desconoce ni contradice la manifestación de la parte de que los daños producidos en su vehículo, aunque apreciados y determinados con posterioridad al momento del acaecimiento de la inundación del tramo final de la calle donde se encontraba estacionado; antes al contrario asume la certeza de dicho hecho denunciado por la perjudicada al

reproducir en el apartado cuarto de los hechos datos relevantes para formar criterio a la hora de resolver y que figuran consignados en el informe emitido por el Servicio: que con ocasión de las lluvias del día 18 de agosto de 2005 bajase por la calle Roma gran cantidad de agua, que al llegar al final se desvía hacia la calle Londres, y que los imbornales de la calle no pudieron absorber el agua, provocando la inundación de la calle Londres, lugar donde se encontraba el vehículo de la reclamante.

Por tanto, asumida la certeza de este hecho y no siendo derivada la inundación producida de un supuesto de fuerza mayor, entendemos que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público concernido y el daño generado, por lo que existe obligación de resarcir a la perjudicada el quebranto patrimonial que se le originó. No habiendo causa de fuerza mayor, o bien los imbornales se encuentran en defectuoso estado de conservación, o bien resultan insuficientes, como reconoce el propio informe del servicio, para atender contingencias que de ningún modo cabe considerar extraordinarias, máxime teniendo presentes las circunstancias propias de la vía pública donde se produjo el accidente.

En cuanto a la cuantía de la indemnización a satisfacer consideramos procedente el abono de los gastos de reparación del vehículo dañado, ascendente a 441,18 euros, importe que se corresponde con la suma de las dos facturas presentadas por este concepto por la reclamante. No apreciamos en cambio la procedencia de estimar la reclamación en la parte relativa al alquiler de un vehículo, ascendente a 297 euros, por falta de acreditación de su necesidad.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho por entender que procede la estimación parcial de la reclamación y resarcir a la perjudicada en la cantidad de 441,18 euros.